

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

AUDIENCIA INICIAL

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).
Hora de inicio: 10:10 de la mañana.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00096-00
DEMANDANTES: FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
CONCESIONARIO VÍA PACÍFICO S.A.S.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.
CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS

LINK EXPEDIENTE DIGITAL SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333002201800096007611133

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA:

[PROCESO 7611133300220180009600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 003 Administrativo de Buga 76111333003 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA-20250716 101041-Grabación de la reunión.mp4](#)

1. INTERVINIENTES:

1.1. Audiencia presidida por la Juez Tercera Administrativa de Buga: Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA.

1.2. Demandantes: FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS

Apoderada: Dra. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532 y tarjeta profesional No. 156.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: yamnaranjo@gmail.com
info@yulietmedina.com

Teléfono de contacto: 3147725240 - (032) 8880575

1.3. Entidad Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Apoderado: Dr. EDWIN MIRANDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 y tarjeta profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: dtvalle@mintransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
emiranda@mintransporte.gov.co

Teléfono de contacto: 3167259068

1.4. Entidad Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Apoderado: Dr. FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y tarjeta profesional 173.060 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co
fvalencia@invias.gov.co**

Teléfono de contacto: 3162861609

1.5. Entidad Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Apoderada: Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.462 y tarjeta profesional No. 134.165 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co
apduarte@ani.gov.co**

Teléfono de contacto: 3003821780

1.6. Entidad Demandada: CONCESIONARIO VÍA PACÍFICO S.A.S.

Apoderada: Dra. CATALINA MOLINA LOZANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.452.186 y tarjeta profesional No. 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: contabilidad@viapacifico.com.co
catalina.molina@santosrodriguez.co**

Teléfono de contacto: 3175158793

1.7. Entidad Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Apoderado: Dr. HAROLD ARBELÁEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.023 y tarjeta profesional No. 123.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
harbelaezh@hotmail.com**

Teléfono de contacto: 3177429768

1.8. Llamados en garantía: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. (Integrantes de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC)

Apoderada: Dra. MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: recepcion.chia@utdvalle.com
juridicautdvcc@gmail.com
pavimentos@pavcol.com
gerencia@casolarte.com
utdvcc@hotmail.com**

Teléfono de contacto: 3002241535

1.9. Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada sustituta: Dra. KATHERINE SANTOS LASPRILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y tarjeta profesional No.185.973 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com**

Teléfono de contacto: 3174046522 - 3155589057

1.10. Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: LONDOÑO URIBE ABOGAS S.A.S. - MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y tarjeta profesional No. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com**

Teléfono de contacto: 3007758618

1.11. Llamado en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS

Apoderada sustituta: Dra. DANIELA SANDOVAL GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.458 y tarjeta profesional No. 377.076 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Correo electrónico: geherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
dsandoval@gha.com.co**

Teléfono de contacto: 3153532072

1.12. Ministerio Público: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

Teléfono de contacto: 3113093769

Se deja constancia que los apoderados exhibieron sus documentos de identificación personal y profesional en esta audiencia, y que previo a la misma fueron verificados sus antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, sin que aparezca registrada alguna sanción que impida su representación en este acto.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se profiere el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464 DEL 16 DE JULIO DE 2025

En el plenario obra poder de sustitución otorgado por el Dr. ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, quien funge como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la Dra. KATHERINE SANTOS LASPRILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y tarjeta profesional No.185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la aseguradora en el presente proceso, en especial la presente audiencia (SAMAI, índice 60).

Así mismo, en el expediente digital también obra poder conferido por el Dr. FRANCISCO ORDUZ BARON, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a la Dra. CATALINA MOLINA LOZANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.452.186 y tarjeta profesional No. 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en el presente proceso (SAMAI, índice 66).

De igual manera, en el plenario obra poder de sustitución otorgado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien funge como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la Dra. DANIELA SANDOVAL GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.458 y tarjeta profesional No. 377.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la aseguradora en el presente proceso (SAMAI, índice 67).

A la par, en el expediente obra poder otorgado por el Dr. FRANCISCO JULIO TABORDA OCAMPO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte al Dr. EDWIN MIRANDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 y tarjeta profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el presente proceso (SAMAI, índice 68).

Además, en el plenario obra poder otorgado por el Dr. GERMÁN HUMBERTO RODRIGUEZ PACHÓN, actuando en calidad de Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a la Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.462 y tarjeta profesional No. 134.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el presente

proceso (SAMAI, índice 69).

Por otra parte, este despacho advierte que, aunque los llamados en garantía PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. otorgaron poderes para representarlos en el presente proceso a la Dra. MÓNICA RIVERA PERDOMO (obranten en el PDF "155INCORPORAEXPED_001SOLICITUDNULIDADP(.pdf) NroActua 38" contenido en el índice 38 del SAMAI), aún no se le ha reconocido personería.

Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de las togadas, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse ajustados los poderes allegados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. KATHERINE SANTOS LASPRILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y tarjeta profesional No.185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. CATALINA MOLINA LOZANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.452.186 y tarjeta profesional No. 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad VÍA PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DANIELA SANDOVAL GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.516.458 y tarjeta profesional No. 377.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al Despacho.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. EDWIN MIRANDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.305 y tarjeta profesional No. 152.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al Despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.462 y tarjeta profesional No. 134.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los llamados en garantía PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos allegados al Despacho.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que no se interponen recursos.

3. SANEAMIENTO

Atendiendo que en el plenario obra una solicitud que se encuentra pendiente por

resolver el despacho profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350 DEL 16 DE JULIO DE 2025

La apoderada de los llamados en garantía PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., presentó memorial obrante en el índice 59 del SAMAI, mediante el cual solicita la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a los herederos reconocidos de Luis Héctor Solarte Solarte, quien en vida fue integrante de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC, por considerar que detentan una relación sustancial con el Concesionario y por ser vital integrar en debida forma el contradictorio para proferir un fallo de fondo; la togada invoca como fundamentos de derecho los artículos 306 del CPACA referente a los aspectos no regulados y el artículo 61 ibidem concerniente al litisconsorcio necesario y la integración del litisconsorcio.

Sin embargo, esta solicitud será negada al no considerarse la vinculación que se pretende como un litisconsorcio necesario, y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el cual se ha pronunciado en los siguientes términos: *“7.- Cuando se estima que hay varios responsables de un daño extracontractual, en el cual todos son deudores de una obligación solidaria conforme con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., el demandante tiene derecho a formular su demanda contra cualquiera de ellos. Si el demandado estima que hay otro responsable del daño puede llamarlo en garantía; ese responsable tendrá la condición de codeudor solidario y en el llamamiento se debe solicitar que se determine en la sentencia cuál es la proporción de su responsabilidad y se ordene el reembolso correspondiente, pues en las relaciones entre ellos la obligación es conjunta...Es el demandante el que determina contra quien dirige su demanda y solo en el evento de que exista litisconsorcio necesario el Juez puede disponer de oficio su integración; la responsabilidad solidaria lo excluye porque la víctima del daño puede dirigir su pretensión demandando el pago de la totalidad a cualquiera de los causantes del mismo.”*

En consecuencia, en tratándose del medio de control de reparación directa, en la cual existe una obligación solidaria, conforme con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., el demandante tiene derecho a formular su demanda contra cualquiera de ellos, y en el presente asunto la parte actora la dirigió contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el CONCESIONARIO VÍA PACÍFICO S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Ahora, aunque el demandado puede llamar en garantía a quien estime que es responsable del daño, también lo es que, en el presente asunto, este despacho a través del Auto de sustanciación No. 146 del 18 de febrero de 2025², resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía de los sucesores procesales del señor Luis Héctor Solarte Solarte, por cuanto trascurrió el término de seis meses de la orden de convocarlo como llamado en garantía sin que se lograra la notificación de sus sucesores procesales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Sumado a ello, a la parte interesada ahora en la integración de este presunto litisconsorcio necesario, esto son los llamados en garantía PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., les fueron rechazadas sus contestaciones y llamamientos por haberse radicado de manera extemporánea, Auto Interlocutorio No. 389 de 01 de noviembre de 2024. (SAMAI, índice 50).

En consecuencia, el despacho

¹ Auto del 28 de abril de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675). Actor: Víctor Aivar Urrea Álvarez y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros. Referencia: Medio de Control de Reparación Directa.

² SAMAI, índice 55.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de vinculación de los herederos reconocidos de Luis Héctor Solarte Solarte en calidad de litisconsortes necesarios, presentada por la apoderada de los llamados en garantía PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que no se interponen recursos.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público para que manifiesten si advierten algún yerro que deba ser saneado o alguna nulidad en el presente proceso, frente a lo cual expresan que no avizoran.

Así mismo, verificado el proceso, el Despacho no advierte ninguna irregularidad de las consagradas como nulidades procesales en el CGP, ni vicios que impidan pronunciamiento de fondo, teniendo por saneado el proceso hasta esta etapa.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, en esta etapa procedería resolver las excepciones previas que estén pendientes, frente a lo cual, se encuentra que no existen excepciones de esta naturaleza por dirimir, atendiendo que mediante el Auto Interlocutorio No. 512 de 02 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga dispuso “declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.” “posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”, “posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Concesionario Vía Pacífico S.A.S., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Axa Colpatria Seguros S.A., y la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC)”, así mismo, mediante el Auto de sustanciación No. 146 de 18 de febrero de 2025, este despacho dispuso “diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta tanto por los demandados como por los llamados en garantía.

A la par, las demás excepciones formuladas por las demandadas y los llamados en garantía son de fondo por lo que deberán resolverse en la sentencia.

En efecto, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE formuló las excepciones de “falta de legitimidad en la causa por pasiva” e “inexistencia de responsabilidad del ente demandado”.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presentó las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del nexo causal”, “culpa exclusiva de la víctima” e innominada.

El INVIAS formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “incumplimiento del actor de su carga probatoria”, “inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal”, “eximente de culpa exclusiva de la víctima”, “eximente de culpa exclusiva de la víctima y/o hecho determinante de un tercero”, “compensación de culpas “Artículo 2357 del Código Civil” y la innominada.

La ANI formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de falla en el servicio lo que ocasiona el rompimiento del nexo causal”, “responsabilidad de mantenimiento y conservación de la vía en cabeza de la Unión

Temporal de desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca”, “falta de material probatorio y de las pruebas solicitadas por los demandantes” y “las que resulten probadas en el curso del proceso”, así mismo expresó que se presentó “culpa exclusiva de la víctima como causa probable y configuración del eximente de responsabilidad”

La SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S. formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “imposibilidad de declarar responsabilidad por ausencia de conducta por parte de Vía Pacífico, “ausencia de nexo causal” e “inexistencia de la falla en el servicio”.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formuló las excepciones de “delimitación contractual en la póliza la persona asegurada es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS”, “deducible pactado en la póliza No. 220124004752”, “inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento”, “inexistencia de realización del riesgo asegurado – ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado Instituto Nacional de Vías INVIAS – el tramo vial no estaba a cargo suyo”, “inexistencia de prueba de deficiente condición de la vía como causa eficiente del hecho dañino”, “inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos” y “la innominada, prescripción y caducidad”

LA PREVISORA, formuló frente a la demanda las excepciones de “inexistencia de la relación de causalidad”, “culpa de la víctima”, “conurrencia en la producción del daño”, “ilegitimidad de la causa por pasiva del INVIAS” y la innominada. A la par, frente al llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA presentó las excepciones de “aplicación del valor asegurado” y la innominada.

AXA COLPATRIA formuló frente a la demanda las excepciones de “excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada”, “falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Instituto Nacional de Vías - INVIAS”, “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “no se estructuró la imputación como elemento de la responsabilidad”, “carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos”, “enriquecimiento sin causa”, y “genérica o innominada”. Así mismo, frente al llamamiento en garantía presentó las excepciones de “inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada como quiera que no se realizó el riesgo asegurado”, “coaseguro e inexistencia de solidaridad”, “límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”, “la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 existe un deducible que se encuentra a cargo el asegurado”, “exclusiones de la póliza”.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo a la demanda y las contestaciones aportadas al plenario, como fijación del litigio corresponde al Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y CONCESIONARIO VIA PACIFICO S.A.S., por la muerte del señor LUBIN DARIO BEDOYA YEPES en el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga, Kilómetro 90 + 600 metros, por la falla del servicio derivada del mal estado de la vía, hundimiento de la capa asfáltica y falta de señalización, y si, en consecuencia, es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en la demanda.

De igual manera, se revisará si las llamadas en garantía deben restituir a las entidades demandadas las sumas que debieran pagar a los demandantes, como consecuencia

de una posible sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la par, se debe verificar si se configuran las excepciones mixtas y de fondo propuestas dentro del término legal por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, lo cual incluye la relación contractual y los alcances de la póliza de seguros suscrita con las aseguradoras.

De la anterior fijación de litigio se da traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y las llamadas en garantía, para que manifiesten si el Comité de Conciliación presenta alguna fórmula de arreglo, frente a lo cual manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa.

7. MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares, no se observa alguna por decretar de oficio, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351 DEL 16 DE JULIO DE 2025

8.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, obrantes en el PDF “002Anexos” y en la carpeta “003DocumentosCdFolio108” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Documentales solicitadas.** El apoderado de la parte demandante pide que se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Buga (V), para que envíe copia auténtica y completa de los siguientes documentos:
 - Informe de accidente de tránsito y su respectivo croquis, referente a los hechos ocurridos el día 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga Km. 90+600 mts, fecha en la que falleció LUBIN DARIO BEDOYA YEPES (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 71.053.189 y en la que se vio involucrada la motocicleta con placas SRE01.
 - Copia auténtica e íntegra de la investigación radicada 761116000165201600842.
 - Que se pronuncie respecto a la viabilidad de expedir copias del INFORME EJECUTIVO, NOTICIA CRIMINAL Y ACTA DE INSPECCION A LUGARES, en los términos antes planteados.

El togado agrega que pide estas pruebas por cuanto a la fecha de presentación de la demanda la Fiscalía General de la Nación, Seccional Buga (V) dió una respuesta incompleta sin adjuntar lo pedido mediante derecho de petición.

A la par, solicita que se libre Oficio a la Policía de Carreteras del Valle del Cauca (Policía en Seguridad Vial) con sede en la ciudad de Palmira Valle, para que envíe copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Experticia que se adelantó en razón a los hechos acontecidos el día 01 de mayo

de 2016 en la vía Buenaventura – Buga Km. 90+600 mts, fecha en la que falleció LUBIN DARIO BEDOYA YEPES (Q.E.P.D.), incluyendo informes, estudios fotográficos, estudios del estado de la vía, entre otros.

- Copia autentica y completa del informe especial de policía en seguridad vial adelantado en razón a los hechos acontecidos el día 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga Km. 90+600 mts fecha en la que falleció LUBIN DARIO BEDOYA YEPES (Q.E.P.D.)-
- Copia autentica y completa del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, expedido en razón al accidente en el que falleció LUBIN DARIO BEDOYA YEPES (Q.E.P.D.), el día 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga Km. 90+600 mts.

Agrega que a la fecha de presentación de la demanda la Policía de Carreteras del Valle del Cauca (Policía en Seguridad Vial) con sede en la ciudad de Palmira Valle dio una respuesta incompleta sin adjuntar lo pedido mediante derecho de petición.

A la par, pide que se libre Oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Restrepo, para que envíe copia autentica y completa de los siguientes documentos:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000015321 del 01 de mayo de 2016, suscrito por el Guarda de Transito Gustavo Meza Villero, con cedula de ciudadanía No. 75.705.224.
- Estudios fotográficos que existan sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga Km. 90+600 mts, sobre el cual se realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000015321.

Teniendo en cuenta que la parte actora con la demanda sí acreditó que, mediante derecho de petición, solicitó la información requerida a estas entidades, **se decretará** la prueba documental pedida, por considerarse necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y ss. del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, **por lo que se requerirá a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Buga (V), la Policía de Carreteras del Valle del Cauca (Policía en Seguridad Vial) y la Secretaría de Tránsito Municipal de Restrepo**, para que alleguen la información referida, para lo cual se otorga un término de diez (10) días hábiles. **Por secretaría, LÍBRENSE los oficios correspondientes.**

Estos oficios también deberán ser impulsadas por el apoderado de la parte demandante al ser el interesado en la prueba, atendiendo los deberes consagrados en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

▪ **Testimoniales.** El apoderado de los demandantes solicita que se decrete el testimonio de las siguientes personas para que expongan acerca de la actividad económica que ejercía el señor LUBIN DARIO BEDOYA YEPES (Q.E.P.D.), y la dependencia económica de sus padres:

- Yimmi Jeivar Álvarez Hernández, identificada con C.C. No. 16.891.050.
- Julio Cesar Onofre, identificado con C.C. No. 16.460.146.
- Maira Alejandra Acosta, persona mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con C.C. No. 1.144.173.478.

A la par, pide que se decrete el testimonio del guarda de tránsito Gustavo Meza Villero, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.105.224, Placa 088336 de la Policía Nacional, para que declare sobre el informe policial de accidente de tránsito No. C000015321 y de las circunstancias que rodearon el caso concreto. Agrega que el mencionado agente es el único testigo que puede dar cuenta del estado en que encontró el lugar de los hechos relacionados con el accidente, tales como estado de la vía, señalización etc., como las causas probables del desenlace fatal.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la Litis, aclarando que el testimonio del señor Gustavo Meza Villero se decreta de manera conjunta con la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S., por cuanto esta también solicitó su práctica, indicando que le objeto de prueba es que dé cuenta del contenido del informe del accidente de tránsito que suscribió en el año 2016, y la veracidad del mismo.

8.2. POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE no aporta pruebas ni solicita la práctica de alguna.

8.3. POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda obrantes en el PDF “011ContestacionDepartamento” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no solicitó la práctica de otras pruebas.

8.4. POR EL INVIAS

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los PDF “012Contestacioninvias” y “013Contestacioninvias”, así como en la carpeta “014DocumentosCDFol229” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

El INVIAS solicitó que le sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas. Petición a la cual este despacho **accede**, atendiendo que, de acuerdo a lo consignado en el artículo 221 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, las partes tienen derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte contraria.

El INVIAS no solicita la práctica de otras pruebas.

8.5. POR LA ANI

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los PDF “015ContestacionDemandaAni”, “016ContestacionDemandaAni” y “018DocumentosCDFol386” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Documentales solicitadas.** El apoderado de la ANI pide que se oficie a la Unión Temporal de desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca para que allegue el informe de accidentados correspondiente al mes de mayo de 2016, y que indique el procedimiento adoptado en aquel momento para superar, tratar o mitigar los impactos de la situación aludida.

Por lo tanto, **se decretará** la prueba documental pedida, por considerarse necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y ss. del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, **por lo que se requerirá a la Unión Temporal de**

desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para que allegue la información referida, para lo cual se otorga un término de diez (10) días hábiles. **Por secretaría, LÍBRENSE los oficios correspondientes.**

8.6. POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S.

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "017ContestacionDemandaViaPacifico" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Testimoniales.** El apoderado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S. solicita que se decrete el testimonio de las siguientes personas:
 - Ingeniero Víctor Maya, Director de Operaciones de la sociedad Vía Pacífico S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.069, para que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones de Vía Pacífico en cuanto a la operación y mantenimiento del corredor El señor Maya.
 - Ingeniero Alexander Goyeneche, Director del Sistema de Gestión Integral de la sociedad Concesionaria Vía Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.029.594, para que dé cuenta del cumplimiento de todos los indicadores de gestión que le corresponden a la sociedad Concesionaria desde que asumió la infraestructura.
 - Gustavo Meza Villero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.105.224, oficial de la Policía Nacional con placa No. 088339, quien suscribió el informe del accidente en el año 2016, para que dé cuenta del contenido del informe y la veracidad del mismo.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la Litis, aclarando que el testimonio del señor Gustavo Meza Villero fue decretado de manera conjunta con la parte demandante, quien también solicitó su práctica.

- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S. pide que se decrete el interrogatorio de la demandante Fabiola de Jesús Yepes Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.562.478 para que dé cuenta de los hechos que se afirman en la demanda.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, **se decretará** el interrogatorio de parte solicitado, por ser procedente para esclarecer los hechos objeto de la litis, **aclarando que esta prueba se decreta de manera conjunta con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA y AXA COLPATRIA**, las cuales también solicitaron la práctica de esta prueba.

8.7. POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "021ContestacionDemandayLlamadoGarantía" de la carpeta "C002LlamamientoGarantíaMapfre" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pide que se decreten los interrogatorios de los demandantes FABIOLA

DE JESUS YEPES BEDOYA, ROQUE DE JESUS BEDOYA CARO, JAVIER ALBERTO BEDOYA YEPEZ y RUTH NANCY BEDOYA sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, **se decretarán** los interrogatorios de parte solicitados, por ser procedentes para esclarecer los hechos objeto de la litis, aclarando que **el de la señora FABIOLA DE JESUS YEPES BEDOYA se decreta de manera conjunta a favor de MAPFRE SEGUROS, la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S., LA PREVISORA y AXA COLPATRIA**, tal como se mencionó previamente, mientras que **los interrogatorios de ROQUE DE JESUS BEDOYA CARO, JAVIER ALBERTO BEDOYA YEPEZ y RUTH NANCY BEDOYA se decretan de manera conjunta únicamente a favor de MAPFRE SEGUROS Y AXA COPATRIA.**

- **Prueba por informe.** El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita dar aplicabilidad a lo dicho por el artículo 217 del CPACA para que en cuestionario que formulará por escrito se sirva dar declaración por informe al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, así como a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Sin embargo, **esta prueba será negada**, atendiendo que el togado no anexó el cuestionario a realizar, por lo que no se puede analizar su necesidad y conducencia.

- **Documentales para ratificación:** El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, solicita la ratificación de los documentos aportados por la parte actora y consistentes en el certificado de ingresos del señor LUBIN DARIO BEDOYA YEPES por \$2.900.000 M/CTE expedido por VICTOR MANUEL ATENCIO CEPEDA, y declaración extrajuicio.

En ese orden, **se citará a la audiencia de pruebas en la fecha que se fijará más adelante, al señor Víctor Manuel Atencio Cepeda** con el fin de realizar la ratificación de la documental aportada, a través del envío del enlace que le sea enviado por el despacho para conectarse a esta diligencia, esto se hará por medio del apoderado de la parte actora aquí presente.

- **Documentales para aportar en el momento de dictar sentencia:** El togado solicita que se permita a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial, atendiendo que el valor asegurado puede disminuir desde el momento de la contestación de la demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P.

Sin embargo, esta prueba **será negada por considerarse innecesaria e inconducente**, puesto que bajo el mismo argumento que plantea el togado, a la fecha en que se llegare a recaudar esta prueba sobre la suma referida, no daría certeza del hecho que pretende probar, empero, se precisa, que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, en este tipo de hechos y condenas, la misma se condiciona a la disponibilidad que se tenga en su momento en el contrato de seguro.

A la par, el apoderado de MAPFRE SEGUROS pide que se tengan como pruebas conjuntas los documentos aportados, y los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. Petición a la cual **accede** este despacho.

Por otra parte, el togado afirma que se opone a las fotografías allegadas por la parte actora. Al respecto, teniendo en cuenta que este no es el momento de valorar las pruebas aportadas, este despacho les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la normatividad vigente y la jurisprudencia al momento de proferir

sentencia.

8.8. POR LA PREVISORA

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "006ContestacionPrevisora" de la carpeta "C003LlamamientoGarantíaPrevisora" y PDF "007ContestacionPrevisora" de la carpeta "C007LlamamientoGarantíaPrevisora" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Contradicción prueba pericial.** El apoderado de LA PREVISORA solicita la comparecencia del Señor Víctor Manuel Atencio Cepeda a efecto de sustentar y contradecir la constancia de ingresos del fallecido Lubin Dario Bedoya Yepes, conforme lo establece el artículo 228 del CGP.

Tal como se mencionó previamente, el señor **Víctor Manuel Atencio Cepeda será citado a la audiencia de pruebas para que se ratifique sobre la prueba documental allegada, la sustente y pueda ser contradecida.**

- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de LA PREVISORA pide que se decrete el interrogatorio de parte al Señora Fabiola de Jesús Yopez sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, tal como se mencionó previamente, esta prueba fue decretada de manera conjunta a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S., MAPFRE SEGUROS, LA PREVISORA Y AXA COLPATRIA.

Finalmente, el apoderado de LA PREVISORA manifiesta que coadyuba en todas las pruebas solicitadas por llamante en garantía, reservándose el derecho de controvertirlas o tacharlas si es del caso.

8.9. AXA COLPATRIA

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "008PoderAXA" de la carpeta "C006LlamamientoGarantíaAxaColpatria" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.
- **Interrogatorio de parte.** El apoderado de AXA COLPATRIA pide que se decreten los interrogatorios de los demandantes FABIOLA DE JESUS YEPES BEDOYA, ROQUE DE JESUS BEDOYA CARO, JAVIER ALBERTO BEDOYA YEPEZ y RUTH NANCY BEDOYA sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., al que se remite por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, **se decretarán** los interrogatorios de parte solicitados, por ser procedentes para esclarecer los hechos objeto de la litis, aclarando que **el interrogatorio de la señora FABIOLA DE JESUS YEPES BEDOYA se decreta de manera conjunta a favor de MAPFRE SEGUROS, la SOCIEDAD CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S., LA PREVISORA y AXA COLPATRIA**, tal como se mencionó previamente, mientras que **los interrogatorios de ROQUE DE JESUS BEDOYA CARO, JAVIER ALBERTO BEDOYA YEPEZ y RUTH NANCY BEDOYA se decretan de manera conjunta únicamente a favor de MAPFRE SEGUROS Y AXA COPATRIA.**

Por otra parte, el apoderado de AXA COLPATRIA solicita que se le permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que

requieran apoyo en la declaración de los terceros. Petición a la cual este despacho **accede**, atendiendo que, de acuerdo, a lo consignado en el artículo 221 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, las partes tienen derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte contraria.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465 DEL 16 DE JULIO DE 2025

Estando pendiente el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en la presente audiencia, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **el día martes 21 de octubre a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link respectivo para la celebración de la audiencia de pruebas a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, de manera previa a la celebración de la referida diligencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:10 de la mañana.

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>